

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Espera».

VP@1432/2010.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Espera», en el tramo 2 que va desde el casco urbano de Las Cabezas de San Juan hasta el término municipal de Espera, excepto el tramo 1.º de Cepija ya deslindado, en el término municipal de Las Cabezas de San Juan, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Las Cabezas de San Juan, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de septiembre de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de septiembre de 1955.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 23 de julio de 2010, se acordó el inicio del procedimiento de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Espera», en el tramo 2 que va desde el casco urbano de Las Cabezas de San Juan hasta el término municipal de Espera, excepto el tramo 1.º de Cepija ya deslindado, en el término municipal de Las Cabezas de San Juan, en la provincia de Sevilla, a instancias del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan y Asociaciones Ecologistas.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciado mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 245, de fecha 22 de octubre 2010, se iniciaron el día 15 de diciembre de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 136, de fecha 15 de junio 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 12 de enero de 2012.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de mo-

dificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Espera», ubicada en el término municipal de Las Cabezas de San Juan, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de fecha 15 de septiembre de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de septiembre de 1955, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 75 metros.

Quinto. Durante la instrucción de procedimiento, se han presentado alegaciones cuya valoración se detalla a continuación:

A) Varios interesados, cuya identidad consta en el expediente, presentan escrito de alegaciones de similar contenido, por lo que se realiza una valoración conjunta:

1. Ilegitimidad del procedimiento de deslinde por falta de respeto a los hechos que ofrecen una apariencia suficientemente sólida de pacífica posesión amparada en un título dominical. Necesidad de ejercitar previamente, por parte de la administración, la acción reivindicatoria ante la jurisdicción civil. Situaciones posesorias existentes, legitimación y fe pública registral. Prescripción adquisitiva y usucapión.

En referencia a la adquisición de los citados terrenos por usucapión, indicar que los interesados no han aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva la propiedad.

No basta con la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria y su condición de dominio público, sino como declara la jurisprudencia, es preciso que la supuesta prescripción adquisitiva o usucapión se haya producido con anterioridad al acto de clasificación, y que además se acredite debidamente todos y cada uno de los requisitos que permiten entender adquirida la propiedad del terreno. Cuestiones que no se acreditan de manera notoria con la documentación y títulos aportados.

Respecto a los principios registrales mencionados, indicar que el art. 8 de la Ley 3/95, de vías pecuarias, declara la validez de la actuación administrativa frente a los datos y situaciones de hecho que se contienen en los asientos del registro de la Propiedad. El referido precepto deja bien claro que la potestad de autotutela de la Administración Pública prevalece frente a la presunción de legitimidad de las titularidades inscritas en el Registro de la Propiedad («sin que las inscripciones del registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados»), hasta el punto de que el acto administrativo de deslinde, una vez aprobado, se configura como título suficiente para rectificar las situaciones registrales contradictorias con él.

En cualquier forma, como expone la sentencia de 21 de mayo de 2007 «... quienes crean vulnerados sus derechos por el deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos...».

La Administración no tiene que hacer valer su derecho ante la jurisdicción civil, sólo sería para los supuestos para los supuestos en los que resulta clara, evidente y ostensible, la titularidad privada del terreno por el que discurre la vía pecuaria, pero en ningún caso interpretarse en el sentido de que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente tal cuestión, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

2. Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y en consecuencia nulidad del procedimiento de deslinde. Vulneración de los principios de seguridad jurídica.

El procedimiento administrativo de clasificación no incurre en la causa de nulidad alegada. El acto de clasificación fue dictado siguiendo el procedimiento legalmente previsto en y que resultaba de aplicación en aquel momento, sin que pueda pretenderse su revisión, a la luz de la normativa actual.

La clasificación constituye un acto administrativo firme, que fue dictado conforme a lo establecido en la normativa entonces vigente, tal y como puede comprobarse en el expediente administrativo, en el que se incluyen los certificados acreditativos de la exposición al público del proyecto de clasificación.

El art. 12 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, cuyo tenor es el que sigue:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial. La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este caso, se realizó la publicación en el Boletín Oficial del Estado Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de septiembre de 1955, y en su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos legales exigidos.

En este sentido resulta ilustrativa la doctrina sentada, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 mayo de 2009, por cuya virtud:

«... hemos de repetir lo que dijimos en STC de 20 de febrero de 2008, también en relación con la impugnación de un deslinde: que la seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto legal (v.g. 106 de la Ley 30/92, que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella y no solo los intereses particulares.»

La descripción que consta en el proyecto de clasificación aprobado, apoyado por el croquis de vías pecuarias existentes en el municipio, recoge de manera clara el itinerario de la vía pecuaria, y en base a ese contenido se han definido los límites de la vía pecuaria. Todo ello sin perjuicio de haber recabado toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado, incorporado al Fondo Documental que obra en el expediente administrativo de deslinde.

No cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, ya que éste fue consentido, al no haberse recurrido en tiempo y forma y porque ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de

deslinde, atacar la clasificación cuando éste no lo fue en su momento según las normas aplicables.

3. Ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

Como consta en el expediente administrativo, aparece debidamente justificado, que la notificación se ha seguido con quienes aparecen como titulares de las fincas colindantes (en base al Registro de la Gerencia Catastral), sin perjuicio de la posibilidad de personación en condición de interesado de todos aquellos que, tras las pertinentes publicaciones, se consideren afectados por el deslinde.

Asimismo, la notificación a los titulares registrales no es un requisito exigido en la citada regulación del procedimiento de deslinde, requisito que sí será imprescindible una vez obtenida la Resolución de deslinde, cuando se practique la inscripción registral del dominio público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

B) D. Beltrán Domecq y Williams solicita apertura de fase de prueba al objeto de solicitar testificales.

Respecto a la apertura de período probatorio se entiende de aplicación, lo determinado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a las reglas generales de la carga de la prueba, que exige que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustenta la administración es erróneo, y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente, tal como declara el Tribunal Supremo, en la sentencia de 30 de septiembre de 2009.

En tal sentido entendemos que es el interesado el que debe aportar las pruebas necesarias que argumenten sus pretensiones y no la Administración, que ha basado documentalmente el deslinde administrativo basado en el acto de clasificación y demás documentos incorporados en el expediente administrativo.

C) D. José Alonso Guijo alega disconformidad con el trazado y que su finca no está afectada por servidumbre de paso vinculada a vía pecuaria y que la edificación identificada en el dominio público pecuario, se realizó con licencia urbanística.

En primer lugar, indicar que el deslinde practicado, se ubica en su totalidad en la provincia de Sevilla, por lo que no se logra a entender las referencias que el interesado realiza respecto al porción del dominio público en lo relativo a las provincias de Sevilla y Cádiz.

La carretera no ha servido de base para la definición de los límites de la vía pecuaria. Esta se ha basado en la descripción que consta en el proyecto de clasificación aprobado y demás documentación recabada a fin de facilitar la identificación de la vía pecuaria, que como se ha indicado anteriormente, consta en el expediente administrativo de deslinde.

De la nota simple y de la escritura de obra nueva aportada por le interesado, se desprende que la finca de su titularidad tiene como lindero Sur, la Colada o Carretera de Espera. De ello, es que todo lo más que se presume es que limitan con la vía pecuaria y no se prejuzga o condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Siendo en el momento del procedimiento de deslinde cuando se definen con exactitud los límites de la vía pecuaria.

A este respecto cabe mencionar la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por si

sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaría o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve por sí sola para delimitar finca y Vía Pecuaría...».

Respecto a lo manifestado por la Asociación Asaja, no se alcanzan a comprender, a efectos de legitimación causal, el interés de una Asociación de adscripción voluntaria, en la formulación de alegaciones referidas a pretendidas vulneraciones de derechos subjetivos de los particulares, si éstos no le han conferido su representación (entre otras, STS de 21 de diciembre de 2011).

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarías, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, de fecha 11 de enero de 2012, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 12 de enero de 2012.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaría denominada «Cañada Real de Espera», en el tramo 2 que va desde el casco urbano de Las Cabezas de San Juan hasta el término municipal de Espera, excepto el tramo 1.º de Cepija ya deslindado, en el término municipal de Las Cabezas de San Juan, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 10.459,43 m.
- Anchura legal: 75 m.

Descripción:

La Vía Pecuaría denominada «Cañada Real de Espera», tramo 2.º que va desde el casco urbano de Las Cabezas hasta el término municipal de Espera, excepto el tramo 1.º de Cepija ya deslindado, constituye una parcela rústica en el término de Las Cabezas de San Juan, de forma más o menos rectangular y con una orientación de Norte a Sur y que tiene las siguientes características:

En su margen derecha (Oeste): Con zona urbana de Las Cabezas de San Juan, (13/1), (13/9), (13/17), (13/9015), (13/85), (13/18), (13/9006), (13/26), (13/27), (13/28), (13/29), (13/30), (13/31), (13/89), tramo 1.º de la Cañada Real de Espera, (13/54), (13/9003), (13/65), (13/9010), (13/75), (13/76), (13/78), (13/79), (13/80), (13/81), (13/82), (13/83), (12/9001), (12/1), (12/2), (12/13), (12/1), (11/9001), (11/1), (11/9002), (11/3), (11/8), (10/9001), Cordel de Gibraltar o Salinillas (10/1), (10/2) y término municipal de Espera (provincia de Cádiz).

En su margen izquierda (este): Linda con (27/2), (27/3), (27/9002), (27/14), (27/15), (27/16), (27/17), (27/9003), (27/18), (27/9010), (27/49), (27/50), (27/52), (27/63), (27/64), (27/65), (27/67), (27/66), (27/79), (27/80), (27/148), Tramo 1.º de la Cañada Real de Espera, (27/106), (27/110), (27/9001), (27/136), (27/135), (27/136), (27/155), (8/83), (8/54), (8/9007), (9/1), (9/9002), (9/2), (9/9003), (9/3), Cordel de Gibraltar o Salinillas (9/3), (9/9004), (9/9), (9/9005), (9/13), (9/14) (9/9008).

En su inicio (Norte): Linda con zona urbana de Las Cabezas de San Juan (Avenida de Miguel Hernández).

En su final (Sur): Linda con el término municipal de Espera (provincia de Cádiz).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARÍA «CAÑADA REAL DE ESPERA», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
1D	238.605,70	4.096.202,31	1I	238.575,36	4.096.439,22
			1I-1	238.633,41	4.096.318,06
2D	238.625,17	4.096.161,67	2I	238.691,46	4.096.196,89
3D	238.640,92	4.096.134,78	3I	238.705,70	4.096.172,58
4D	238.672,12	4.096.081,11	4I	238.736,60	4.096.119,43
5D	238.741,78	4.095.966,40	5I	238.805,84	4.096.005,41
6D	238.775,89	4.095.910,54	6I	238.841,40	4.095.947,16
7D	238.787,41	4.095.887,93	7I1	238.854,23	4.095.921,99
			7I2	238.857,58	4.095.914,39
			7I3	238.860,08	4.095.906,48
8D	238.812,54	4.095.789,47	8I	238.884,53	4.095.810,67
9D	238.884,79	4.095.573,65	9I	238.955,30	4.095.599,27
10D	238.911,09	4.095.506,64	10I	238.981,30	4.095.533,04
11D	238.934,81	4.095.440,67	11I	239.005,39	4.095.466,05
12D	238.958,09	4.095.375,94	12I	239.029,79	4.095.398,21
13D1	238.967,43	4.095.340,41	13I	239.039,97	4.095.359,48
13D2	238.970,79	4.095.330,51			
13D3	238.975,49	4.095.321,18			
14D	238.999,74	4.095.280,35	14I	239.064,61	4.095.318,00
15D	239.106,85	4.095.091,28	15I	239.170,58	4.095.130,95
16D	239.168,05	4.095.001,46	16I	239.230,95	4.095.042,35
17D	239.242,04	4.094.882,02	17I	239.307,78	4.094.918,31
18D	239.285,95	4.094.792,10	18I	239.353,88	4.094.823,92
19D	239.345,23	4.094.660,02	19I	239.413,07	4.094.692,05
20D	239.346,63	4.094.657,19			
21D	239.348,46	4.094.653,51			
22D	239.792,53	4.093.775,09	22I	239.855,11	4.093.816,83
23D	239.796,84	4.093.769,59	23I	239.855,11	4.093.816,82
24D	239.841,33	4.093.716,51	24I	239.898,81	4.093.764,69
			24I2	239.904,11	4.093.757,54
			24I3	239.908,53	4.093.749,82
25D	239.914,49	4.093.568,91	25I	239.979,79	4.093.606,05
26D	239.949,73	4.093.514,41	26I	240.014,87	4.093.551,81
27D	240.036,81	4.093.342,22	27I	240.104,51	4.093.374,55
28D1	240.074,40	4.093.258,69	28I	240.142,80	4.093.289,47
28D2	240.079,06	4.093.249,94			
28D3	240.084,83	4.093.241,88			
29D	240.101,76	4.093.221,26	29I	240.159,30	4.093.269,37
30D1	240.144,17	4.093.171,47	30I	240.201,26	4.093.220,10
30D2	240.149,90	4.093.165,44			
30D3	240.156,26	4.093.160,10			
30D4	240.163,18	4.093.155,48			
30D5	240.170,57	4.093.151,67			
31D	240.211,48	4.093.133,31	31I1	240.242,18	4.093.201,74
			31I2	240.249,86	4.093.197,75
			31I3	240.257,03	4.093.192,90
			31I4	240.263,59	4.093.187,25
			31I5	240.269,46	4.093.180,89
			31I6	240.274,56	4.093.173,89
			31I7	240.278,81	4.093.166,35
			31I8	240.282,17	4.093.158,37
32D	240.308,05	4.092.860,85	32I	240.379,05	4.092.885,01

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
32D-1	240.358,98	4.092.704,75	32I-1	240.430,15	4.092.728,41
33D	240.409,90	4.092.548,66	33I	240.481,24	4.092.571,82
34D1	240.411,23	4.092.544,57	34I	240.482,59	4.092.567,62
34D2	240.414,78	4.092.535,60			
34D3	240.419,45	4.092.527,16			
34D4	240.425,17	4.092.519,38			
34D5	240.431,83	4.092.512,41			
35D	240.539,75	4.092.413,20	35I	240.593,58	4.092.465,59
36D	240.594,89	4.092.349,86	36I1	240.651,46	4.092.399,11
			36I2	240.655,99	4.092.393,36
			36I3	240.659,94	4.092.387,19
37D	240.637,44	4.092.275,72	37I	240.699,24	4.092.318,72
38D	240.781,93	4.092.102,34	38I	240.838,76	4.092.151,30
39D	240.850,43	4.092.025,44	39I	240.909,80	4.092.071,54
40D	240.904,17	4.091.945,70	40I1	240.966,36	4.091.987,62
			40I2	240.971,37	4.091.979,01
			40I3	240.975,19	4.091.969,81
			40I4	240.977,76	4.091.960,18
41D1	240.920,91	4.091.860,61	41I	240.994,49	4.091.875,09
41D2	240.923,66	4.091.850,44			
41D3	240.927,82	4.091.840,75			
42D	240.947,27	4.091.803,00	42I	241.011,61	4.091.841,87
43D	241.031,03	4.091.683,49	43I	241.095,89	4.091.721,63
44D	241.048,59	4.091.647,33	44I1	241.116,06	4.091.680,08
			44I2	241.119,29	4.091.672,35
			44I3	241.121,64	4.091.664,30
45D	241.057,56	4.091.608,73	45I1	241.130,61	4.091.625,70
45D-1	241.057,36	4.091.463,62	45I2	241.132,07	4.091.617,22
			45I3	241.132,56	4.091.608,63
			45I-1	241.132,36	4.091.462,17
46D	241.057,16	4.091.318,51	46I	241.132,15	4.091.315,72
47D1	241.046,54	4.091.173,03	47I	241.121,34	4.091.167,58
47D2	241.046,51	4.091.162,62			
47D3	241.047,92	4.091.152,30			
47D4	241.050,74	4.091.142,27			
48D	241.086,97	4.091.041,18	48I	241.158,95	4.091.062,67
49D1	241.123,10	4.090.890,99	49I	241.196,02	4.090.908,53
49D2	241.125,52	4.090.882,94			
49D3	241.128,82	4.090.875,22			
50D1	241.188,80	4.090.754,22	50I	241.256,00	4.090.787,53
50D2	241.192,40	4.090.747,77			
50D3	241.196,63	4.090.741,70			
51D1	241.316,19	4.090.586,84	51I	241.375,55	4.090.632,67
51D2	241.321,83	4.090.580,33			
51D3	241.328,18	4.090.574,52			
52D	241.459,77	4.090.467,33	52I	241.508,22	4.090.524,59
53D	241.628,68	4.090.318,91	53I	241.679,69	4.090.373,93
54D	241.697,78	4.090.251,31	54I	241.752,80	4.090.302,41
55D	241.726,44	4.090.217,32	55I	241.785,96	4.090.263,08
56D	241.793,83	4.090.120,95	56I	241.857,96	4.090.160,13
57D	241.872,79	4.089.971,67	57I	241.940,51	4.090.004,04
58D	241.964,44	4.089.757,95	58I	242.031,52	4.089.791,83
59D1	241.998,38	4.089.700,07	59I	242.063,08	4.089.738,00
59D2	242.003,79	4.089.692,08			
59D3	242.010,17	4.089.684,85			
60D	242.014,15	4.089.680,89	60I	242.067,06	4.089.734,04
61D	242.033,19	4.089.661,93	61I	242.086,10	4.089.715,09
62D	242.043,50	4.089.651,67	62I	242.096,41	4.089.704,82
63D	242.050,49	4.089.644,70	63I	242.103,41	4.089.697,86
64D	242.063,41	4.089.631,85	64I	242.116,32	4.089.685,00

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
65D	242.070,40	4.089.624,88	65I	242.123,32	4.089.678,04
66D	242.182,04	4.089.513,75	66I	242.230,57	4.089.571,26
67D	242.206,65	4.089.496,23	67I	242.244,84	4.089.561,10
68D	242.238,38	4.089.481,08	68I	242.266,68	4.089.550,68
69D	242.330,14	4.089.449,96	69I	242.358,91	4.089.519,40
70D	242.340,38	4.089.444,90	70I1	242.373,59	4.089.512,15
			70I2	242.380,09	4.089.508,53
			70I3	242.386,20	4.089.504,28
71D	242.350,66	4.089.436,97	71I	242.401,59	4.089.492,40
72D	242.357,54	4.089.429,46	72I	242.416,73	4.089.475,88
73D	242.363,50	4.089.420,53	73I	242.427,56	4.089.459,65
74D	242.385,70	4.089.380,67	74I	242.448,58	4.089.421,90
75D	242.399,67	4.089.362,39	75I	242.456,59	4.089.411,42
76D	242.416,39	4.089.345,13	76I	242.466,74	4.089.400,95
77D	242.463,26	4.089.308,25	77I	242.508,21	4.089.368,32
78D	242.504,46	4.089.278,96	78I	242.545,80	4.089.341,59
79D	242.520,56	4.089.269,12	79I	242.556,48	4.089.335,06
80D	242.652,28	4.089.205,69	80I	242.683,87	4.089.273,72
81D	242.687,29	4.089.190,03	81I	242.713,32	4.089.260,55
82D	242.728,72	4.089.177,81	82I	242.751,84	4.089.249,19
83D	242.754,21	4.089.168,80	83I	242.782,04	4.089.238,52
84D	242.772,97	4.089.160,43	84I	242.808,05	4.089.226,91
85D	242.785,96	4.089.152,44	85I	242.826,23	4.089.215,72
86D	242.913,22	4.089.068,69	86I	242.954,06	4.089.131,60
87D	242.960,26	4.089.038,56	87I	243.004,73	4.089.099,15
88D	242.966,96	4.089.032,96	88I	243.017,62	4.089.088,36
89D	242.979,58	4.089.020,35	89I	243.034,98	4.089.071,02
90D	243.041,75	4.088.945,92	90I	243.102,42	4.088.990,28
91D	243.072,58	4.088.897,47	91I	243.135,15	4.088.938,85
92D	243.102,14	4.088.854,45	92I	243.161,23	4.088.900,89
93D	243.115,63	4.088.839,38	93I	243.168,13	4.088.893,18
94D	243.144,40	4.088.814,86	94I	243.190,92	4.088.873,76
95D	243.245,55	4.088.740,91	95I	243.292,11	4.088.799,78
96D	243.263,31	4.088.725,73	96I	243.315,19	4.088.780,06
97D	243.355,01	4.088.627,94	97I	243.408,25	4.088.680,80
98D	243.392,26	4.088.592,50	98I	243.442,75	4.088.647,99
99D	243.450,48	4.088.541,84	99I	243.498,85	4.088.599,17
100D	243.470,99	4.088.525,07	100I	243.517,91	4.088.583,58
101D	243.547,04	4.088.465,26	101I	243.595,43	4.088.522,61
102D	243.559,34	4.088.454,13	102I	243.612,34	4.088.507,32
103D	243.573,09	4.088.439,05	103I	243.631,36	4.088.486,45
104D	243.632,03	4.088.357,64	104I	243.694,00	4.088.399,93
105D	243.636,27	4.088.351,04	105I	243.701,40	4.088.388,41
106D	243.640,53	4.088.342,66	106I	243.709,13	4.088.373,22
107D	243.648,61	4.088.321,66	107I	243.719,04	4.088.347,48
108D	243.658,26	4.088.293,96	108I	243.727,80	4.088.322,34
109D	243.674,12	4.088.260,26	109I	243.740,32	4.088.295,71
110D	243.683,32	4.088.245,03	110I	243.743,91	4.088.289,77
111D	243.694,17	4.088.232,87	111I	243.746,25	4.088.287,16
112D	243.706,06	4.088.223,12	112I	243.749,28	4.088.284,67
113D	243.720,83	4.088.214,32	113I	243.755,29	4.088.281,09
114D	243.761,05	4.088.196,57	114I	243.790,22	4.088.265,68
115D	243.846,74	4.088.162,03	115I	243.874,02	4.088.231,90
116D	243.885,53	4.088.147,37	116I	243.910,57	4.088.218,08
117D	243.915,94	4.088.137,31	117I	243.936,92	4.088.209,37
118D	243.937,09	4.088.131,97	118I	243.953,74	4.088.205,12
119D	243.974,23	4.088.124,43	119I	243.993,35	4.088.197,08
120D	243.987,16	4.088.120,22	120I	244.014,80	4.088.190,10
121D	243.995,36	4.088.116,37	121I	244.032,98	4.088.181,57
122D	244.005,64	4.088.109,22	122I1	244.048,47	4.088.170,78

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
			122I2	244.054,06	4.088.166,49
			122I3	244.059,22	4.088.161,70
123D	244.008,74	4.088.106,06	123I1	244.062,32	4.088.158,53
			123I2	244.068,99	4.088.150,71
			123I3	244.074,53	4.088.142,06
124D	244.012,02	4.088.100,06	124I	244.080,28	4.088.131,56
125D	244.013,74	4.088.095,54	125I	244.085,46	4.088.117,96
126D	244.017,17	4.088.081,66	126I	244.090,02	4.088.099,48
127D	244.031,71	4.088.021,67	127I	244.103,88	4.088.042,29
128D	244.039,11	4.087.999,25	128I	244.108,88	4.088.027,16
129D	244.050,40	4.087.975,42	129I	244.115,62	4.088.012,91
130D	244.060,28	4.087.961,00	130I	244.120,53	4.088.005,77
131D	244.080,40	4.087.935,98	131I	244.136,38	4.087.986,04
132D	244.116,05	4.087.900,10	132I	244.169,16	4.087.953,06
133D	244.124,69	4.087.891,47	133I	244.181,70	4.087.940,52
134D	244.129,26	4.087.885,26	134I1	244.189,63	4.087.929,76
			134I2	244.193,62	4.087.923,78
			134I3	244.197,01	4.087.917,44
135D	244.132,72	4.087.877,98	135I	244.202,08	4.087.906,76
136D	244.134,43	4.087.873,21	136I	244.206,37	4.087.894,75
137D	244.148,34	4.087.816,02	137I	244.220,88	4.087.835,13
138D	244.166,25	4.087.752,85	138I	244.238,54	4.087.772,85
139D	244.178,13	4.087.708,82	139I	244.251,07	4.087.726,40
140D	244.184,27	4.087.680,00	140I	244.258,13	4.087.693,21
141D	244.190,67	4.087.635,90	141I	244.264,52	4.087.649,28
142D	244.194,41	4.087.618,71	142I	244.266,77	4.087.638,90
143D	244.205,35	4.087.586,79	143I	244.275,82	4.087.612,50
144D	244.225,80	4.087.533,98	144I	244.295,38	4.087.562,00
145D	244.247,29	4.087.482,63	145I	244.314,67	4.087.515,89
146D	244.255,21	4.087.468,82	146I	244.318,82	4.087.508,66
147D	244.266,70	4.087.451,96	147I	244.326,11	4.087.497,95
148D	244.294,70	4.087.419,97	148I	244.351,27	4.087.469,21
149D	244.329,15	4.087.380,16	149I	244.386,00	4.087.429,08
150D	244.392,69	4.087.305,91	150I	244.448,06	4.087.356,55
151D	244.438,01	4.087.259,53	151I	244.490,32	4.087.313,32
152D	244.455,40	4.087.243,46	152I	244.504,56	4.087.300,15
153D	244.473,47	4.087.228,77	153I	244.516,47	4.087.290,47
154D	244.493,81	4.087.216,72	154I	244.528,50	4.087.283,35
155D1	244.507,41	4.087.210,56	155I	244.538,36	4.087.278,88
155D2	244.514,04	4.087.207,93			
155D3	244.520,90	4.087.205,94			
			156I	244.552,08	4.087.275,59
			157I	244.599,19	4.087.269,61
1C	238.632,35	4.096.215,62			
2C	238.634,20	4.096.216,55			
3C	238.639,42	4.096.218,83			
4C	238.634,00	4.096.229,21			
5C	238.624,80	4.096.248,56			
6C	238.611,63	4.096.276,29			
7C	238.594,66	4.096.311,69			
8C	238.582,05	4.096.338,01			
9C	238.543,13	4.096.418,58			
10C	238.540,62	4.096.423,88			
11C	238.545,73	4.096.426,13			
12C	238.566,20	4.096.435,18			
13C	244.562,63	4.087.229,00			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme

a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 18 de enero de 2012.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Sevilla a Badajoz», en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, en la provincia de Huelva.

VP@3229/2009.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Sevilla a Badajoz» en la totalidad de su recorrido, incluido el Abrevadero «El Estrecho», en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, fue clasificada por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 11 de julio de 1995, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 118, de fecha 2 de septiembre de 1995.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de octubre de 2009, se acordó el inicio del acto administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Sevilla a Badajoz» en su totalidad, incluido el Abrevadero «El Estrecho», en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, en la provincia de Huelva, acordándose la ampliación del plazo fijado para resolver, mediante Resolución de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de fecha 15 de marzo de 2011.

La citada vía pecuaria está catalogada, de máxima prioridad, por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciado mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 242, de fecha 21 de diciembre de 2009, se iniciaron los días 2 y 4 de febrero de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 143, de fecha 27 de julio de 2010, y en el número 169, de fecha 3 de septiembre de 2010, esta última a efectos de subsanación del anuncio del trámite de exposición pública.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 1 de marzo de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes